

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **30 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EQUINON ENERGIA LIMITED

DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RADICACION: 25000234100020190093500

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **29 DE JUNIO DE 2023**

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS JESÚS NIÑO ORTÍZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE y AGENCIA  
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00815-00

**ASUNTO:** **INADMITE DEMANDA**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora presentó demanda a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones 202150000034461 de fecha 20 de agosto de 2021 (*Sic*), 20226060005965 del 10 de mayo de 2022, 20226060013175 del 29 de agosto de 2022, que contienen decisiones correspondientes a la expropiación administrativa por motivos de utilidad pública e interés social.

Estudiada la demanda, se avizoran los siguientes defectos:

1. No se dio cumplimiento al numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, en tanto no aportó con la demanda la copia del acto administrativo demandado, Resolución No. 20226060013175 del 29 de agosto de 2022, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, documentos que tampoco se acreditan respecto de la Resolución No 20226060005965 del 10 de mayo de 2022.
2. Se deben precisar claramente los actos administrativos demandados en el entendido que los actos expedidos en la etapa de oferta de compra y negociación son actos de trámite; por ende, no susceptibles de control de legalidad ante esta jurisdicción.
3. Sin embargo, sí deben aportarse como anexos de la demanda (i) copia legible de la oferta formal de compra

202150000026611 de 21 de julio de 2021; (ii) folio de matrícula inmobiliaria 157-97465 para verificar su inscripción; y (iii) copia legible del Avalúo Comercial Corporativo TCBG-3-305.

4. Se debe precisar en los hechos de la demanda si a la fecha se encuentra en curso proceso de expropiación ante la Jurisdicción Civil, de ser así en qué fecha se inició y en qué estado procesal se encuentra.
5. Se debe señalar cuál o cuáles son las causales de nulidad que afectan los actos administrativos demandados, de acuerdo con los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.
6. El demandante señala que es una expropiación administrativa, razón por la cual se debe dar cumplimiento al requisito contemplado en el numeral 2º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 y aportar "*prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo*".

Por consiguiente, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia y en su lugar concederá a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUIS JESÚS NIÑO ORTÍZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3.-** Vencido el término legal para la subsanación, **regrese** el expediente para continuar con la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **29 DE JUNIO DE 2023**

## REFERENCIAS

### **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR**

ACCIONANTE: ERICSSON ERNESTO MENA Y OTRO  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA, CONSTRUCTORA AMARILLO  
RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-00769-00

**ASUNTO:** **ADMITE DEMANDA**

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Ericsson Ernesto Mena e Irma Llanos Galindo, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauraron la presente acción popular en contra de Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Personería Municipal de Chía y Constructora Amarilo S.A, con el ánimo de obtener la protección de los derechos colectivos al goce al ambiente sano, salubridad publica y equilibrio ecológico, los cuales consideró vulnerados con ocasión de la construcción del proyecto de vivienda denominado "Hacienda Samaria" en construcción en el municipio de Chía y muy cerca al humedal Samaria.

Revisado el escrito de la demanda y los anexos, se concluye que reúne los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en la Ley 1437 de 2011; se verifica, además que el actor dio cumplimiento a lo dispuesto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA y que esta Corporación es competente para conocer del asunto, atendiendo a los factores subjetivo y territorial. En

consecuencia, se procederá a su admisión.

De igual manera conforme a las competencias otorgadas por la Ley 472 de 1998 y el CPACA, se considera necesario vincular a la Alcaldía Municipal de Chía, por cuanto el asunto a discutir es los efectos al ecosistema humedal Samaria de la construcción de un complejo de vivienda dentro del territorio de su jurisdicción.

Con el ánimo de atender las previsiones de la Ley 472 de 1998, se dispondrá:

- Notificar esta providencia a la Defensoría del Pueblo para que, si bien lo tiene, intervenga dentro de la acción de la referencia (Artículo 13);
- De igual forma, deberá notificarse esta providencia al Ministerio Público (Inciso 6º del artículo 21);
- Con el ánimo de informar a la comunidad sobre la admisión de la presente acción popular, se dispondrá que Las autoridades involucradas publiquen en su página web un edicto informativo en el que se incluya el contenido de la demanda y del auto admsorio de ésta; adicionalmente, la personería municipal de Chía deberá comunicar a los miembros de la comunidad la iniciación de la presente acción a través de un medio de comunicación radial local y deberá garantizar la publicación de un edicto informativo de este proceso en un lugar visible en las instalaciones de la alcaldía. Dichas publicaciones deberán permanecer por el lapso mínimo de diez (10) días calendario (Inciso 1º del artículo 21).
- De las anteriores comunicaciones se deberá dejar constancia en expediente por parte de cada una de las autoridades.

Por lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos –acción popular– promovieron ERICSSON ERNESTO MENA Y IRMA LLANOS GALINDO en contra del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, COOPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA Y CONSTRUCTORA AMARILLO S.A.

**2.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces, del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA Y CONSTRUCTORA AMARILLO S.A, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998. Entrégueseles copia de la demanda y de los anexos.

**3. - VINCULAR** a la Alcaldía Municipal de Chía y notificarla de la presente demanda de acción popular.

**4.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, para que, si lo consideran pertinente, intervengan dentro de la presente acción.

**5.- CORRER** traslado a las entidades demandadas por el término de diez (10) días, que deberá contabilizarse una vez transcurridos los dos (2) días establecidos en el artículo 199 del CPACA. Dentro de dicho término podrán allegar o solicitar la práctica de pruebas que pretendan hacer valer.

**6.- INFORMAR** a los miembros de la comunidad la iniciación de la presente acción popular, de la siguiente manera:

El Ministerio de Ambiente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la Personería Municipal de Chía deberán publicar en sus respectivas páginas web institucional, un edicto informativo en el que se incluya el contenido de la demanda y del auto admsorio de ésta.

La personería municipal de Chía deberá comunicar a los miembros de la comunidad la iniciación de la presente acción,a través de un medio de comunicación radial local y deberá garantizar la publicación de un edicto informativo de este proceso en un lugar visible en las instalaciones de la alcaldía.

Dichas publicaciones deberán permanecer por el lapso mínimo de diez (10) días calendario y se deberá dejar constancia en el expediente por parte de cada una de las autoridades. Para efectos de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes a la Personería de Chía.

**7.- ORDENAR** que por la Secretaría del Tribunal se **INFORME** a la comunidad acerca de la existencia de este medio de control mediante un aviso que se publicará en el sitio web del Tribunal y/o en la página

web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link avisos a las comunidades, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

**8.- ADVERTIR** a los sujetos procesales que cualquier memorial que dirijan al presente proceso deberá enviarse simultáneamente al correo electrónico de cada uno de los extremos procesales, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia de envío, ateniendo las previsiones del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

segp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **29 DE JUNIO DE 2023**

## **REFERENCIAS**

### **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR**

ACCIONANTE: ERICSSON ERNESTO MENA Y OTRO  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA, CONSTRUCTORA AMARILO  
RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-00769-00

**ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDAS CAUTELARES**

En el presente caso, la parte actora solicita decretar la medida cautelar previa de urgencia al predio denominado “Humedal La Samaria” para que en un radio de 600 metros del mismo se prohíba las siguientes actividades:

- Descapote
- Remoción de suelos
- Invasión de cuerpo de agua superficiales
- Ahuyentamiento de fauna o captura
- Movimiento de maquinaria pesada
- Compactación de suelo
- perforación de suelo
- Endurecimiento de suelos
- Deposito de materiales de construcción
- Instalación de estructuras fijas y móviles
- Construcción de estructuras
- Tratamientos silviculturales de tala, bloqueo y traslado.

Así las cosas, como quiera que no se demostró la urgencia de la medida cautelar, procederá el despacho conforme al artículo 233 del CPACA, a correrle traslado a las demandadas y a la vinculada de oficio.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**CORRER** traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda de acción popular a las entidades demandadas y vinculadas, conforme al artículo 233 del CPACA, por el término de cinco días.

Notifíquese y cúmplase,

*firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

SEGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **29 DE JUNIO DE 2023**

## **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NOVARTIS AG.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
(en adelante **SIC**)  
TERCERO INTERESADO: OPULENS S.A.  
RADICACION: 2500023410002022-01521-00

**ASUNTO:** **INADMITE DEMANDA**

1.- A través de apoderado especial, la Sociedad NOVARTIS AG. impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SIC, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 718601 de fecha 6 de abril de 2022, proferida por el Director de Signos Distintivos de la SIC, mediante la cual canceló parcialmente el registro de la marca NOVARTIS (nominativa) No. 190538, en el sentido de excluir de su cobertura los siguientes productos 2 "aparatos e instrumentos ópticos" y limitó el registro de esta marca para distinguir "lentes y partes de estos", productos de la Clase 9; y No. 53064 de fecha 8 de agosto de 2022 proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, mediante la cual canceló totalmente el registro de la marca NOVARTIS (nominativa), No. 190538, respecto a todos los productos de la Clase 9; y, como consecuencia de lo anterior deprecó ordenar a la SIC restablecer los derechos de Novartis y se revoque la cancelación de dicha marca, exigiéndole a esta Entidad que conceda un término prudencial para pagar las tasas correspondientes de renovación, en caso de que el presente proceso se decida con posterior a la fecha en que hubiese sido oportuna la renovación si no hubiera sido cancelada.

2.- De la revisión de los anexos que obran en el expediente digital se constató que fueron aportadas las resoluciones indicadas sin anexarse la constancia de publicación, comunicación o notificación, incumpliéndose la disposición contenida en el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, en los términos del artículo 170 del CPACA procede la inadmisión de la demanda y la concesión del término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demandada de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la Sociedad NOVARTIS AG. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por adolecer de los defectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**2.- CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que establece como consecuencia el rechazo de la demanda cuando, habiéndose inadmitido la demanda, esta no sea subsanada en el plazo dispuesto para tal fin.

**3.-** Cumplido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

IG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **29 DE JUNIO DE 2023**

## REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL.  
DEMANDANTE: S.C. JOHNSON Y SON. INC.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
(en adelante **SIC**)  
TERCERO INTERESADO: RECAMIER S.A.  
RADICACION: 2500023410002022-01484-00

**ASUNTO:** **INADMITE DEMANDA**

1.- A través de apoderado especial, la Sociedad S.C. JOHNSON Y SON. INC. impetró demanda de NULIDAD RELATIVA de que trata el inciso segundo del artículo 172 de la Decisión 486 de 2000 proferida por la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, en contra de la SIC, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 717687 de fecha 1 de abril de 2022, proferida por el Director de Signos Distintivos de la SIC, mediante la cual negó la declaratoria de notoriedad de las marcas STAY-OFF y OFF!, en clases 3 y 5, declaró infundada la oposición interpuesta por S.C. JOHNSON, y concedió el registro de la marca BACTERIOFF (mixta), en Clase 5 a nombre de Recamier; No. 40977 de fecha 28 de junio de 2022, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, mediante la cual confirmó la Resolución núm. 17687 que negó la declaratoria de notoriedad de las marcas STAY-OFF y OFF!, en clases 3 y 5, declaró infundada la oposición interpuesta por S.C. JOHNSON, y concedió el registro de la marca BACTERIOFF (mixta), en Clase 5 a nombre de Recamier y, como consecuencia de lo anterior deprecó ordenar a la SIC cancelar el registro de la marca BACTERIOFF (mixta), en Clase 5 a nombre de Recamier, expediente SD2021/0004660.

2.- De la revisión de los anexos que obran en el expediente digital se constató que fueron aportadas las resoluciones indicadas sin anexarse la constancia de publicación, comunicación o notificación, incumpliéndose la disposición contenida en el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, en los términos del artículo 170 del CPACA procede la inadmisión de la demanda y la concesión del término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demandada de nulidad relativa incoada por la Sociedad S.C. JOHNSON Y SON. INC. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por adolecer de los defectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**2.- CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que establece como consecuencia el rechazo de la demanda cuando, habiéndose inadmitido la demanda, esta no sea subsanada en el plazo dispuesto para tal fin.

**3.-** Cumplido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

IG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **29 DE JUNIO DE 2023**

## REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: FINMARK LABORATORIES S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
(en adelante **SIC**)  
TERCERO INTERESADO: RALCO NUTRITION INC.  
RADICACION: 2500023410002022-01379-00

**ASUNTO:** **INADMITE DEMANDA**

1.- A través de apoderado especial, la Sociedad FINMARK LABORATORIES S.A.S. impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SIC, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 2928 del día 31 de enero de 2022, mediante la cual la Dirección de Signos Distintivos de la SIC canceló parcialmente la marca AVIVAC (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación de Niza, No. 34013 del día 31 de mayo de 2022, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial resuelve el recurso de apelación, revocó la Resolución No. 2928 del día 31 de enero de 2022 y canceló el registro de la marca AVIVAC (Nominativa) con certificado No. 568267; y No. 49122 del día 27 de julio de 2022, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial resuelve el recurso de apelación y revoca la Resolución No. 44541 del día 19 de julio de 2022 y se concede el registro de la marca AVI-BAC (Nominativa) junto con el certificado No. 711550; y, como consecuencia de lo anterior deprecó se ordene a la SIC declarar fundada y/o procedente la oposición y el recurso de apelación presentado por Finmark Laboratories S.A.S. (antes Finmark Laboratories S.A.) dentro del trámite de cancelación de la marca AVIVAC (Nominativa), para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación de Niza.

2.- Del contenido de la demanda no solo se advierte que con la misma se pretende la nulidad de las resoluciones a través de las cuales la

entidad demandada canceló un registro marcario de titularidad de la accionante sino que, además de lo anterior, con el libelo introductorio se pretende la nulidad de la Resolución No. 49122 del día 27 de julio de 2022, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial resolvió el recurso de apelación y revocó la Resolución No. 44541 del día 19 de julio de 2022 y concedió el registro de la marca AVI-BAC (Nominativa) junto con el certificado No. 711550.

3.- De conformidad con lo anterior, revisados los anexos de la demanda se constató que la parte demandante anexó documento en el que consta la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 34013 del día 31 de mayo de 2022, sin hacer lo propio frente a la Resolución No. 49122 del día 27 de julio de 2022, frente a la cual también pretende su nulidad, incumpliendo el requisito dispuesto en el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

4.- De los documentos que obran en el proceso se tiene que, debido a que el demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 49122 del día 27 de julio de 2022, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial resolvió el recurso de apelación y revocó la Resolución No. 44541 del día 19 de julio de 2022 y concedió el registro de la marca AVI-BAC (Nominativa) junto con el certificado No. 711550, el titular del registro marcario, es decir, la sociedad RALCO NUTRITION INC., resulta ser un tercero con interés en las resultas del proceso, sin que obre en el expediente digital constancia de remisión de la demanda junto con todos sus anexos de acuerdo con el requerimiento dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, en los términos del artículo 170 del CPACA procede la inadmisión de la demanda y la concesión del término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la Sociedad FINMARK LABORATORIES S.A.S. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por adolecer de los defectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**2.- CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que establece como consecuencia el rechazo de la demanda cuando, habiéndose inadmitido la demanda, esta no sea subsanada en el plazo dispuesto para tal fin.

**3.-** Cumplido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

IG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **29 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.  
DEMANDANTE: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (en adelante **SIC**).  
TERCERO INTERESADO: GUILLERMO BOBENRIETH GIGLIO.  
RADICACION: 2500023410002022-01229-00

**ASUNTO:** **INADMITE DEMANDA**

1.- A través de apoderado especial, la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN. impetró demanda de nulidad simple, en contra de la SIC, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 74645 del 31 de octubre de 2016 proferida por la SIC, mediante la cual se concedió la Patente 30231 y, como consecuencia de lo anterior, deprecó ordenar a la SIC cancelar el Certificado de Patente No. 30231, otorgado al señor GUILLERMO BOBENRIETH GIGLIO.

2.- De la revisión de los anexos que obran en el expediente digital se constató que fueron aportadas la resolución indicada sin anexarse la constancia de publicación, comunicación o notificación, incumpliéndose la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, en los términos del artículo 170 del CPACA procede la inadmisión de la demanda y la concesión del término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**1.- INADMITIR** la demanda de nulidad simple incoada por la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN

en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por adolecer de los defectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**2.- CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que establece como consecuencia el rechazo de la demanda cuando, habiéndose inadmitido la demanda, esta no sea subsanada en el plazo dispuesto para tal fin.

**3.-** Cumplido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

IG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **29 DE JUNIO DE 2023**

## REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO S.A.S.  
INSTITUTO FARMACOLÓGICO BOTÁNICO S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
(en adelante **SIC**).  
TERCERO INTERESADO: COMERCIALIZADORA LA ÉLITE S.A.S.  
RADICACION: 2500023410002022-01140-00

**ASUNTO:** **INADMITE DEMANDA**

1.- A través de apoderado especial, la Sociedad LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO S.A.S. INSTITUTO FARMACOLÓGICO BOTÁNICO S.A.S. impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SIC, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 31272 del 23 de mayo de 2022 por la cual se concedió el registro de una marca, y No. 60481 del 5 de septiembre de 2022, por la cual se resolvió un recurso de apelación y, a título de restablecimiento del derecho, deprecó la orden a la demandada de cancelar el registro de la marca NATU FRESH ELITE de la Clase 29 a favor de la sociedad COMERCIALIZADOR ÉLITE S.A.S.

2.- Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalarán, razón por la cual se dispondrá su inadmisión en los términos de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA:

- a) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante debe acreditar la remisión de la demanda junto con todos sus anexos a la dirección de notificación electrónica de la demandada y del tercero con interés. Frente a tal exigencia, no obra en el expediente documento alguno que dé cuenta de su cumplimiento, tanto frente a la parte demandada

como al tercero con interés en las resultas del proceso, por lo que debe la accionante acreditar tal remisión.

- b) De la revisión de los anexos se constató que fueron aportadas las resoluciones que se demandan sin anexarse la constancia de publicación, comunicación o notificación de aquellas, incumpliéndose la disposición contenida en el numeral primero del artículo 166 del CPACA.
- c) Revisados los anexos de la demanda se encuentra que el apoderado de la parte demandante no anexó el poder a él conferido, por lo que se requiere de su aporte para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, en los términos del artículo 170 del CPACA procede la inadmisión de la demanda y la concesión del término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la Sociedad LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO S.A.S. INSTITUTO FARMACOLÓGICO BOTÁNICO S.A.S. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por adolecer de los defectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**2.- CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que establece como consecuencia el rechazo de la demanda cuando, habiéndose inadmitido la demanda, esta no sea subsanada en el plazo dispuesto para tal fin.

**3.-** Cumplido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **29 DE JUNIO DE 2023**

## REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: XINETIX PHARMA S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
(en adelante **SIC**)  
TERCERO INTERESADO: SANOFI PASTEUR.  
RADICACION: 2500023410002022-01130-00

**ASUNTO:** **INADMITE DEMANDA**

1.- A través de apoderado especial, la Sociedad XINETIX PHARMA S.A.S. impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SIC, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 29829 del 17 de mayo de 2022 y No. 59403 del 31 de agosto de 2022, por las cuales se niega un registro de marca, y, a título de restablecimiento del derecho, deprecó la orden a la demandada de conceder la marca VIXAGLIP de la clase 5, con la correspondiente asignación del certificado.

2.- Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalarán, razón por la cual se dispondrá su inadmisión en los términos de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA:

- a) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante debe acreditar la remisión de la demanda junto con todos sus anexos a la dirección de notificación electrónica de la demandada y del tercero con interés. Frente a tal exigencia, no obra en el expediente documento alguno que de cuenta de su cumplimiento, tanto frente a la parte demandada como al tercero con interés en las resultas del proceso, por lo que debe la accionante acreditar tal remisión.

- b) De la revisión de los anexos se constató que fueron aportadas las resoluciones que se demandan sin anexarse la constancia de publicación, comunicación o notificación de aquellas, incumpliéndose la disposición contenida en el numeral primero del artículo 166 del CPACA.
- c) Revisado el poder anexo a la demanda, se establece que el mismo no cumple con la exigencia prevista en inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que establece que el poder conferido deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De conformidad con lo anterior, en los términos del artículo 170 del CPACA procede la inadmisión de la demanda y la concesión del término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demandada de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la Sociedad XINETIX PHARMA S.A.S. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por adolecer de los defectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**2.- CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que establece como consecuencia el rechazo de la demanda cuando, habiéndose inadmitido la demanda, esta no sea subsanada en el plazo dispuesto para tal fin.

**3.-** Cumplido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **29 DE JUNIO DE 2023**

## REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL.  
DEMANDANTE: PASCOE PHARMAZETISCHE PRÄPARATE GMBH.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (en adelante **SIC**)  
TERCERO INTERESADO: AFT PHARMACEUTICALS LIMITED.  
RADICACION: 2500023410002022-01066-00

**ASUNTO:** **INADMITE DEMANDA**

1.- A través de apoderado especial, la Sociedad PASCOE PHARMAZETISCHE PRÄPARATE GMBH impetró demanda de NULIDAD RELATIVA de que trata el inciso segundo del artículo 172 de la Decisión 486 de 2000 proferida por la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, en contra de la SIC, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 6901 del 23 de febrero del 2017, emitida por la Directora de Signos Distintivos de la SIC, dentro del expediente No. 16047961, por medio de la cual se declaró infundada la oposición presentada por PASCOE PHARMAZETISCHE PRÄPARATE GMBH, y se concedió el registro de la marca PASCOMER (NOMINATIVA) para identificar Preparaciones farmacéuticas; medicamentos para el consumo humano, productos comprendidos en la clase 5<sup>a</sup> de la Clasificación internacional a nombre de AFT PHARMACEUTICALS LIMITED, y No. 57143 del 14 de septiembre del 2017, emitida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la SIC, por medio de la cual se confirmó la Resolución No. 6901 del 23 de febrero del 2017 proferida por la Dirección de Signos Distintivos y, como consecuencia de lo anterior deprecó ordenar a la SIC cancelar el registro No. 573644 de la marca PASCOMER (NOMINATIVA) el cual identifica productos de la clase 5a de la Clasificación Internacional de Niza.

2.- Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma indica, en el acápite de los anexos, que se adjunta copia de las resoluciones demandadas junto con la constancia de notificación

de las mismas. Sin embargo, de la revisión de los anexos que obran en el expediente digital se constató que fueron aportadas las resoluciones indicadas sin anexarse la constancia de publicación, comunicación o notificación de aquellas, incumpliéndose la disposición contenida en el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, en los términos del artículo 170 del CPACA procede la inadmisión de la demanda y la concesión del término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda de NULIDAD RELATIVA incoada por la Sociedad PASCOE PHARMAZETISCHE PRÄPARATE GMBH en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por adolecer de los defectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**2.- CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que establece como consecuencia el rechazo de la demanda cuando, habiéndose inadmitido la demanda, esta no sea subsanada en el plazo dispuesto para tal fin.

**3.-** Cumplido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **29 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (en adelante **SIC**)  
TERCERO INTERESADO: CESAR ANDRÉS HERNÁNDEZ MANRIQUE  
RADICACION: 2500023410002022-00974-00

**ASUNTO:** **INADMITE DEMANDA**

1.- A través de apoderado especial, la Sociedad LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S. impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SIC, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 77685 del 29 de noviembre de 2021, mediante la cual la Dirección de Signos Distintivo de la SIC declaró infundada la oposición propuesta y concedió el registro de la marca NATURBRINA (MIXTA) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 Internacional, y No. 11400 del 09 de marzo de 2022, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión adoptada por la Dirección de Signos Distintivos, y, a título de restablecimiento del derecho, deprecó declarar fundada la oposición presentada por la sociedad LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S., y, en consecuencia, negar el registro de la marca mixta NATURBRINA, para distinguir productos comprendidos en la clase 5 internacional, concedida a favor del señor CÉSAR ANDRÉS HERNÁNDEZ MANRIQUE y cancelar su registro.

2.- Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalarán, razón por la cual se dispondrá su inadmisión en los términos de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA:

- a) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante debe acreditar la remisión de la demanda junto con todos sus anexos a la dirección de notificación electrónica de la demandada y del tercero con interés. Frente a tal exigencia, no obra en el expediente documento alguno que de cuenta del cumplimiento de esta exigencia, tanto frente a la parte demandada como al tercero con interés en las resultas del proceso, por lo que debe la accionante acreditar tal remisión.
- b) De la revisión de los anexos se constató que fueron aportadas las resoluciones que se demandan sin anexarse la constancia de publicación, comunicación o notificación de aquellas, incumpliéndose la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, en los términos del artículo 170 del CPACA procede la inadmisión de la demanda y la concesión del término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda de la referencia nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la Sociedad LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por adolecer de los defectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**2.- CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que establece como consecuencia el rechazo de la demanda cuando, habiéndose inadmitido la demanda, esta no sea subsanada en el plazo dispuesto para tal fin.

**3.-** Cumplido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

IG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **29 DE JUNIO DE 2023**

## REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PENSEMOS S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO (en adelante **SIC**)  
TERCERO INTERESADO: MARIO HERNÁN DUQUE LÓPEZ.  
RADICACION: 2500023410002022-00912-00

**ASUNTO:** **INADMITE DEMANDA**

1.- A través de apoderado especial, la Sociedad PENSEMOS S.A. impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SIC, proponiendo las siguientes pretensiones:

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado en este proceso como la Resolución No. 20827 de la Superintendencia de Industria y Comercio en su delegatura de signos distintivos por vulnerar los derechos subjetivos del accionante al omitir lo consagrado en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones y lo dispuesto en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones al omitir la distintividad del registro marcario, efectuar un cotejo marcario sin la observancia de los requisitos legales y desconocer la inexistencia de un riesgo de confusión, en especial, por tratarse de signos distintivos con grandes diferencias.

2. Como consecuencia de la declaración de la nulidad de la Resolución No. 20827 de la Superintendencia de Industria y Comercio en su delegatura de signos distintivos, declarar el restablecimiento del derecho subjetivo sobre el signo distintivo EMAGNUS de la sociedad PENSEMOS S.A. y como consecuencia ordenar el registro de la marca en la Clase 9 al no existir riesgo de confusión con la marca registrada MAGNUX COMPANY al no concurrir, en una conexidad competitiva, ya que no se ajusta a los criterios establecidos por el Tribunal Andino."

2.- Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalarán,

razón por la cual se dispondrá su inadmisión en los términos de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA:

- a) Verificadas las pretensiones de la demanda se advierte que el accionante pretende la nulidad de la resolución No. 20827 del 19 de abril de 2022 de la SIC, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación formulado contra la resolución No. 7838 de 24 de febrero de 2022, sin expresar con claridad si esta última también es objeto de nulidad, incumpliendo con el requisito previsto en los artículos 162-2 y 163 del CPACA.
- b) De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el documento de la demanda debe indicar el lugar en que las partes recibirán las notificaciones del proceso, precisando el **canal digital** para tal fin, sin que en la demanda se advierta la indicación de los datos de notificación de la entidad demandada.
- c) De la revisión del libelo introductorio se advierte preliminarmente que los motivos que fundamentaron la decisión de la entidad demandada de negar el registro marcario solicitado por la accionante, se debieron a la existencia de una marca registrada de titularidad de Mario Hernán Duque López, quien, por el alcance de las pretensiones, resulta ser un tercero con interés en las resultas del proceso. En tal sentido, con la presentación de la demanda no se acreditó la remisión de la demanda junto con todos sus anexos al tercero interesado para que aquel decida acerca de su intervención en este proceso.
- d) Verificado el poder aportado por la parte accionante se establece que el mismo no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 74 del CGP, por cuanto el mismo está dirigido a la SIC y, además, se confirió para: "*(...) para realizar toda clase de diligencias y procedimientos especiales para el Registro y Renovación de las marcas que soliciten o posean ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la realización de trámites, inscripción de formularios, redacción de documentos, radicación de documentos y cualesquiera otras diligencias y procedimientos especiales para el Registro, Renovación, interposición de recursos y procedimientos o diligencias relativas a marcas de productos y/o servicios, enseñas comerciales, diseños industriales, patentes de invención, nombres de dominio, modelos de utilidad, variedades vegetales, derechos de autor, modificación, traspaso y ampliación de los mismos y atiendan como apoderados generales todo asunto referente a la Propiedad Industrial e*

*Intelectual, quedando facultados para presentar y retirar oposición, interponer recursos, solicitar pruebas, recibir documentos, cancelar costos legales, tasas o impuestos, probar explotaciones, aceptar transacciones, llegar a acuerdos marcarios con terceras personas o entidades jurídicas"; gestiones que, en todo caso, hacen referencia a trámites de naturaleza administrativa y no judicial, por lo que el poder aportado resulta insuficiente para que el apoderado actúe como mandatario judicial de la demandante. En similar sentido, el poder incumple con la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en él no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

- e) Por último, la revisión de los anexos da cuenta del aporte de la resolución que se demanda sin anexarse la constancia de publicación, comunicación o notificación de la misma, incumpliéndose con ello la disposición contenida en el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, en los términos del artículo 170 del CPACA procede la inadmisión de la demanda y la concesión del término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia incoada por la Sociedad PENSEMOS S.A. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por adolecer de los defectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**2.- CONCEDER** el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que establece como consecuencia el rechazo de la demanda cuando, habiéndose inadmitido la demanda, esta no sea subsanada en el plazo dispuesto para tal fin.

**3.-** Cumplido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

IG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

## REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL.  
DEMANDANTE: INDUSTRIAS IBERIA C.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.  
TERCERO INTERESADO: IBERIA FOODS CORP.  
RADICACION: 2500023410002022-00490-00

**ASUNTO:** **NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado en el proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES.

#### **I.1. Solicitud de suspensión provisional del acto demandado.**

En el escrito de la demanda, la sociedad demandante solicitó la declaratoria de suspensión provisional de la Resolución No. 70285 del 29 de octubre de 2021, que concedió el registro de la marca IBERIA, clase 30<sup>a</sup> Internacional a la Sociedad Iberia Foods Corp., con fundamento en dos argumentos que se sintetizan a continuación:

- 1) El acto acusado se encuentra viciado de legalidad en la medida que fue expedido sin tener en cuenta que, en un procedimiento administrativo anterior, a través de expediente administrativo No. 96062854 - SD2017/0095387, se decidió cancelar parcialmente la marca IBERIA con certificado No. 310709 de titularidad de la demandante, dejándola vigente para "café, azúcar, arroz, sustitutos del café, preparación para cereales, condimentos, especias, sal". Todo ello a través de Resolución 75495 del 19 de diciembre de 2019, en la que se reconoció que, por efectos de la existencia del Decreto 1190 de 2014 expedido por el gobierno de Venezuela, existían causales justificativas

que permitían excusarse de usar la marca con certificado No. 310709, resolución contra la cual no se interpuso ninguna acción de nulidad. Sin embargo, en un segundo proceso de cancelación, cuyo expediente corresponde al No. 96062854 - SD2020/0037164, la entidad demandada decidió cancelar totalmente el registro de la marca Iberia de titularidad de la demandante, mediante Resolución No. 58297 del 9 de septiembre de 2021, que, al decidir el recurso de apelación interpuesto por la sociedad INDUSTRIAS IBERIA C.A., confirmó la Resolución No. 45174 del 5 de agosto de 2020 que canceló totalmente la marca en cuestión por no uso, sin tener en cuenta que existían causales que justificaban el no uso de la marca, tal y como lo reconoció Resolución 75495 del 19 de diciembre de 2019. Por lo anterior, al estar viciada de legalidad la resolución que decidió negar totalmente el registro de la marca que era de titularidad de la demandante, la resolución aquí demandada, vale decir, la que concedió el registro de la marca IBERIA a la sociedad IBERIA FOODS CORP, también adolece de ilegalidad.

- 2) Con fundamento en lo anterior, fueron demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo las resoluciones No 58297 de 9 de septiembre de 2021 y 45174 de 5 de agosto de 2020, a través de las cuales se canceló totalmente el registro de la marca IBERIA con registro 310709, encontrándose en la actualidad vigente el proceso 25000234100020220011800 cuyo conocimiento correspondió a la Subsección A de esta corporación y en el que también se solicitó la medida cautelar de suspensión provisional de aquellos actos. Considera el demandante que, cuando se falle la suspensión provisional de los actos demandados en el proceso de la referencia, tal decisión tendrá un impacto directo en el presente proceso, pues, al retornar los derechos de exclusividad que le corresponden por la declaratoria de ilegalidad de los mismos, carecería de fundamento jurídico el reconocimiento de los derechos marcas que se dio con los actos que aquí se demandan, por lo que se constituiría prejudicialidad para este proceso.

## **I.2. Réplica de la Superintendencia de Industria y Comercio.**

Defendió la improcedencia de la cautelar solicitada argumentando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, ello solamente puede decretarse en razón al análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Sin embargo, consideró que el análisis que debe hacer el juzgador

para resolver la solicitud de medidas cautelares no puede configurarse en una decisión de fondo de la controversia planteada que les permita a las partes inferir la existencia de prejuzgamiento.

Por lo anterior, consideró que la medida cautelar deprecada no procede como quiera que el problema jurídico consiste en determinar si se podría aplicar el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, exactamente el tema de Nulidad Relativa, ya que aduce el demandante que la Resolución No 70285 del 29 de octubre de 2021, que concedió la marca “IBERIA (Mixta), clase 30”, va en contravía del artículo 172, inciso 2 de la norma andina, puntualmente porque el accionante argumenta que trasgrede el artículo 136 en el literal a). Por lo anterior, se exige previamente que obre en el proceso la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por tratarse de la interpretación de una norma del derecho comunitario andino.

Además, consideró que de la confrontación del acto administrativo demandado y las normas invocadas como violadas, no se puede llegar a la conclusión de que exista violación de tales normas que hagan necesario suspender sus efectos, por lo que el expediente administrativo se encuentra revestido de legalidad al ajustarse plena y válidamente al trámite administrativo previsto en materia marcaria, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso del demandante. En similar sentido, expresó que, para la procedencia de la declaratoria de una cautela, el solicitante debe sustentar el *fomus boni iuris* y el *periculum in mora*, circunstancias que no fueron acreditadas ni sustentadas en el escrito de la solicitud.

### **I.3. Réplica de la Sociedad IBERIA FOODS CORP.**

Argumentó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 229 del CPACA, teniendo en cuenta que la misma debe estar debidamente sustentada. Así las cosas, al tratarse de una medida cautelar nominada, su decreto debe darse previo el cumplimiento de estrictos requisitos entre los que se encuentra el relativo a demostrar la manifiesta oposición o infracción del orden jurídico, la cual debe aparecer de manera clara y ostensible.

Con fundamento en lo anterior, consideró que la solicitud de medida cautelar no satisfizo el requisito de la sustentación, además de no probar la configuración de un perjuicio irremediable para su decreto. Finalmente, argumentó la necesidad de contar con interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

## II. CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia de las medidas cautelares al interior del proceso contencioso administrativo el artículo 229 del CPACA dispuso:

"PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)".

De conformidad con lo anterior, es procedente la solicitud de medidas cautelares en los procesos declarativos, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, siempre que la misma cuente con la debida sustentación que, para el caso de la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado, debe cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 231 de la misma codificación que, a su vez, establece:

"REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

Así las cosas, clara es la normatividad procesal al determinar los requisitos que deben acreditarse en el documento de solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado al disponer que la misma solo es procedente cuando se argumente violación de las disposiciones invocadas, evento frente al cual se debe acreditar la violación de las normas a partir de un análisis de confrontación entre el acto que se pretende suspender y las normas superiores que se invocan como transgredidas, o a partir del estudio de las pruebas que se alleguen con la solicitud.

Para el caso concreto, es evidente que la justificación de procedencia de la medida cautelar no se ajusta al segundo supuesto de la norma analizada, vale decir, la oposición a las normas en que debía fundarse el acto no se sustenta en las pruebas debidamente aportadas por el demandante, pues en este caso el solicitante no aportó pruebas que den cuenta de la necesidad de la adopción de la cautela pedida. Por esta razón, para el análisis de procedencia de la medida requerida es necesario que el solicitante acredite la oposición del acto demandado a través de una confrontación directa con las normas superiores que considera violadas.

Ello, resulta un requisito indispensable para la valoración inicial que ha de hacer el Juez Contencioso Administrativo para la adopción o no de una medida cautelar de suspensión provisional, pues, como lo ha expuesto el Consejo de Estado:

"Respecto a esta medida cautelar, la Ley 1437 de 2011 expresamente hace referencia a la confrontación de legalidad que debe efectuar el juez, esto es, el análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas, sin que ello constituya un prejuzgamiento. Frente a la manera en la que el juez debe abordar ese análisis inicial, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (expediente número 2014-03799), indicó: "[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]"<sup>1</sup>.

Por lo anterior, es claro que al solicitante de la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo le asiste una carga concreta que corresponde a la debida sustentación de los motivos que invoca para la solicitud de la cautela pedida y que, para el caso concreto, corresponde a la argumentación de los aspectos particulares del acto administrativo que considera vulneran las normas superiores invocadas y las razones por las cuales arguye tal vulneración.

---

<sup>1</sup> Sección Primera, Auto de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación No. 11001-03-24-000-2020-00315-00, C. P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que la cautela solicitada adolece del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 229 y 231 del CPACA, por cuanto la argumentación que limita a presentar no es suficiente para que el Juez de la causa haga el análisis inicial que se pretende con la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

Lo anterior por cuanto, como se puede observar del acápite de la demanda en el que se solicita la medida cautelar analizada, el solicitante se limita solamente a hacer una narración de los hechos que, según su juicio, tienen relevancia para el entendimiento del caso y para la adopción de una eventual decisión de fondo, más no hace lo propio frente a la carga que le asiste de establecer la oposición concreta del contenido del acto frente a las normas que considera vulneradas.

Es así que, en la solicitud de la medida cautelar solamente se establece una narración de los actos administrativos que llevaron a cancelar la marca de la que era titular por no uso, y de los argumentos que esta parte utilizó al interior del procedimiento administrativo para oponerse a tal resultado, sin hacer ningún análisis de la presunta ilegalidad de los actos objeto de demanda en el presente proceso, lo que, en suma, le serviría para justificar la procedencia de la medida cautelar que requiere, razón por la cual se considera que el solicitante no cumple con el requisito de sustentación que debe caracterizar a su solicitud de adopción de medida cautelar de suspensión provisional.

En similar sentido ocurre con el segundo argumento en el que el demandante fundamenta su solicitud de medida cautelar, pues en aquel, solo se limita a justificar que, en otro proceso, cuyas resultas –*a su juicio*– serían indispensables para la resolución de las pretensiones formuladas en la demanda, también deprecó la medida cautelar de suspensión provisional, confiando plenamente en que el fallador de esa causa accederá a la solicitud impetrada.

Sin embargo, olvida la parte que la sola solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado no genera cesación de los efectos jurídicos del mismo, razón por la cual, la presunción de legalidad del acto y su ejecutividad y ejecutoriedad siguen estando intactas.

Por esta razón, no se consideran procedentes los argumentos expuestos por la parte demandante para la procedencia de la medida cautelar solicitada, por cuanto los mismos, en nada cumplen con los requisitos dispuestos en la normatividad procesal para que el Juez de

la causa proceda a suspender los efectos del acto demandado, razón por la cual, la medida cautelar solicitada por el demandante será negada.

Por lo expuesto, el Despacho

**III. RESUELVE:**

**Negar** la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 70285 del 29 de octubre de 2021, que concedió el registro de la marca IBERIA, clase 30<sup>a</sup> Internacional a la Sociedad Iberia Foods Corp.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **1º DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO  
DEMANDANTE: Mariela Esther Gutiérrez y Otros  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional  
RADICACION: 25000-23-41-000-2022-00085-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **29 DE JUNIO DE 2023**

## **REFERENCIAS**

### **REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

ACCIONANTES: HENRY ALIRIO HUERTAS  
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2021-01117-00

**ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN**

El expediente ingresó al Despacho con recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, el cual se encuentra pendiente por resolver. En efecto, la demanda fue inadmitida el 14 de marzo de 2022<sup>1</sup>; posteriormente, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra dicha providencia<sup>2</sup>, el día 23 de marzo de la misma anualidad.

### **1. Argumentos del recurso.**

El recurrente interpuso recurso de reposición en contra del auto inadmisible de la demanda bajo los siguientes argumentos, que se resumen así: (i) las condiciones uniformes respecto de la causa de vulneración al grupo afectado si fueron expuestas; (ii) la estimación razonada de la cuantía se indicó y; (iii) el envío de la demanda y los anexos de la misma fueron enviados a la parte demandada.

### **2. Procedencia y oportunidad del recurso.**

Frente a la procedencia, el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 establece que los aspectos que no se encuentren regulados para el trámite de la acción de grupo, por remisión legislativa se aplicarán las

---

<sup>1</sup> Índice No. 4. Consultar en Samai.

<sup>2</sup> Índice No. 8. Consultar en Samai.

disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy C.G.P.–. Es así como el artículo 318 de la referida normatividad señala que el recurso de reposición procederá contra los autos que dicte el magistrado sustanciador. Por tanto, se entiende que, el auto que inadmite la demanda es susceptible de recurso de reposición.

Respecto de la oportunidad, fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP en concordancia con lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes, contados después de transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje de notificación del auto recurrido, empezando a correr los respectivos términos a partir del día siguiente a su notificación, es decir, el auto inadmisorio fue notificado personalmente el 16 de marzo de 2022 a la parte actora y el recurso fue formulado el día 23 del mismo mes y año.

### **3. Estudio de fondo.**

Mediante auto del 10 de marzo de 2022, el Magistrado Sustanciador de la Subsección A de la Sección Primera de esta Corporación inadmitió la demanda para que el demandante *i)* justificara la procedencia de la acción de grupo, puesto que no había señalado las condiciones uniformes respecto de la misma causa, *ii)* se hiciera la estimación razonada de la cuantía y *iii)* se acreditara el requisito contenido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - *adicionado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021-*, remitiendo la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Inconforme, la parte actora expuso que, en lo referente al primer criterio, si delimitó las condiciones uniformes del grupo respecto de la causa que dieron origen al daño así: "*el grupo está conformado por las personas a quienes la Administradora Colombiana de Pensiones haya violado derechos constitucionales fundamentales en el territorio colombiano y respecto de los cuales se haya declarado vulneración de derechos fundamentales por la Rama Judicial en el territorio colombiano desde julio de 2019 a la fecha de presentación de la demanda -últimos dos años-*". Frente al requisito de cuantía, aseguró que fue debidamente cuantificada, tal y como se observa en el numeral 3.1 del acápite de pretensiones. Frente al último criterio de in admisión, sostuvo que dio cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, remitiendo copia de la demanda y anexos al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

Pese a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte recurrente, es preciso advertir que, si bien las condiciones uniformes de identificación al grupo afectado pretenden en principio cobijar a todas

aquellas personas que han sufrido violación a sus derechos constitucionales por parte de Colpensiones, para este Despacho sigue sin haber claridad sobre las mismas.

Al respecto, conviene destacar que los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 exigen que la acción de grupo debe ser presentada por un número de personas que comparten condiciones uniformes respecto de una misma causa que les origina un perjuicio. Por ello, resulta evidente para el presente caso que el actor no expone los nombres de quienes integran el grupo ni tampoco argumenta con precisión los criterios que permitan identificar a los integrantes del grupo<sup>3</sup>. Entiende este Despacho que el demandante presenta la demanda motivado por una situación de carácter personal, por haberse visto afectados sus derechos fundamentales de mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social, los cuales fueron amparados por vía constitucional, razón por la cual se evitó la causación de un perjuicio irremediable.

El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha manifestado que el fin principal que persigue la acción de grupo, es de carácter reparatorio. Así lo ha determinado el artículo 3º *ibidem*, el cual señala que: "*se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios*". En el presente caso, el actor no delimita qué derechos constitucionales debieron haber sido afectados por parte de la entidad demandada y aunado a ello, no preceptúa de qué manera la entidad incurrió en conductas que desencadenaron en un eventual perjuicio -*pese a haber sido amparados por vía constitucional de tutela*- para los integrantes no identificados.

De igual manera, es preciso advertir que, si bien el factor cuantía se encuentra delimitado en el escrito de demanda, una vez revisada la misma en el aplicativo de consulta Samai, no fue posible acreditar el correspondiente envío del mismo ni de sus anexos a las entidades demandadas tal y como lo establece el numeral 8º del artículo 162 del CPACA -*adicionado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021*-. Por considerar este Despacho que los criterios para la individualización de cada sujeto no están expuestos con precisión, y por no haber sido posible la verificación de envío por la parte actora de la demanda y anexos a las entidades demandadas, no repondrá el auto inadmisorio de fecha 10 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Numeral 4º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

**1.- NO REPONER** el auto inadmisorio de la demanda, según los motivos expuestos.

**2.- Notificar** por Secretaría de esta providencia a la parte actora, para continuar con el trámite de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **29 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ  
DEMANDADO: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN  
RADICACIÓN: 250002341000202100652-00

**ASUNTO:** **ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta en el asunto de la referencia luego de su inadmisión y la presentación del respectivo escrito de subsanación.

En efecto, mediante Auto del 23 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y ordenó a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

"1º) Allegar constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), como quiera que de los documentos aportados no es posible determinar dicha fecha.

2º) Allegar copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, no obra en el expediente el envío de dichos documentos al Instituto de Desarrollo Urbano.

3º) Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo estipulado por el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en atención a la orden de escindir la demanda.

4º) Adecuar el escrito de la demanda en sus hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y concepto de la violación, de conformidad a la escisión de la demanda ordenada por auto del 11 de noviembre de 2022."

Verificado el escrito presentado por la actora, se observa que en oportunidad esta subsanó los puntos descritos en precedencia, razón por la cual se procederá a su admisión. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE**:

**1°. - ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ contra CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

**2°.- NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN o a quienes hagan sus veces, a través del Agente Liquidador, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

**3°.-** Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

**4°.-** Adviértasele al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

**5°.-** Se Reconoce personería a la profesional del Derecho a Jenny Carolina Aristizábal Pulgarin quien se identifica con numero de cedula 1.030.552.555 y portadora de la tarjeta profesional N. 241.483 del C. S de la J, identificada con la C.C. No. 79.152.216 y T.P No. 36.216

del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen en nombre y representación de la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

JDPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Magistrado Sustanciador FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

BOGOTÁ, **29 DE JUNIO DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INSTITUTO ROOSEVELT  
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA  
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2021 00607 00

Ingrasa al Despacho, el proceso de la referencia con el fin de darle el correspondiente impulso procesal.

En este orden, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada a través de sus apoderados judiciales, propusieron excepciones de mérito y previas, de las que se prescindió el traslado por Secretaría conforme con lo previsto en el artículo 201A. La parte actora descorrió las presentadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones que tengan carácter de **previas** como quiera que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P, por remisión expresa del parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

1. **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS**, quien actúa como mandataria en representación de **CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA**. No propuso excepciones de esta naturaleza.
2. **Superintendencia Nacional de Salud**. Propuso las siguientes:

---

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2.1. Vinculación del Agente Especial Liquidador / litis consorcio necesario.

Estimó que, los Agentes Especiales Interventores y Liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud adelantan una intervención forzosa administrativa bajo su propia responsabilidad, lo que implica que deben asumir las consecuencias de sus actuaciones de manera directa.

Para resolver, solamente este despacho se remitirá al auto admisorio de la demanda del 23 de marzo de 2023, que en el numeral 1º de la parte resolutiva dispuso: "**Notifíquese** personalmente este auto i) al agente liquidador de Cafesalud EPS SA liquidada", quien en esta condición suscribió contrato de mandato con representación con ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

2.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Estimó que, al no ser la responsable de la expedición de los actos administrativos objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se pretende en esta demanda, se configura entonces ausencia de legitimación material por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud.

Se precisa que la excepción invocada tiene dos connotaciones: (i) material, que solo es posible definirla al momento de dictar sentencia cuando se determine el responsable de la vulneración y (ii) de hecho, que es la que se estudia, para lo cual, basta referir que en el auto admisorio de la demanda, fue vinculada a este proceso como tercero con interés en las resultas del proceso, pues fue por medio de la Resolución 7172 de 2019 que esta entidad ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A., designó como liquidador al doctor Felipe Negret Mosquera y ordenó medidas preventivas obligatorias, lo que en este momento procesal es suficiente para su intervención, aunado a sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Entidades Promotoras de Salud – E.P.S.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- Tener** por presentada en tiempo la contestación de las demandadas ii) Superintendente Nacional de Salud y iii) ATEB

Soluciones Empresariales S.A.S. quien actúa como mandataria de Cafesalud EPS SA liquidada, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

**2.- Diferir** el estudio de las excepciones de mérito hasta la sentencia y **negar** las previas presentadas por la Superintendencia de Salud.

**3.- Tener** como apoderados judiciales de las partes a los profesionales que se indican a continuación:

- ANGELA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.285.080 de Bogotá y portadora de la T.P. 282.953 del C.S. de la J., para representar a la Superintendencia Nacional de Salud.
- YISELA POLANIA MENESSES identificada con cédula de ciudadanía 1.110.590.577 de Ibagué y T.P No. 363.580 del C.S.J como apoderada de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, mandataria con REPRESENTACIÓN DE CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA, a quien a su vez se acepta la renuncia al poder presentada conforme con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

Lo anterior conforme con los poderes otorgados.

**4.- Ingresar** el expediente al Despacho una vez se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación procedente.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **29 DE JUNIO DE 2023**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIBATÉ  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2021-00488-00

**ASUNTO:** **ORDENA NOTIFICAR**

Se encuentra el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal. Al efecto se evidencia que el 15 de marzo de 2022 fue admitida la demanda y en el numeral segundo se ordenó lo siguiente:

"NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al REPRESENTANTE LEGAL del MUNICIPIO DE SIBATE o a quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (...)".

Igualmente, se señaló la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, cuya consignación se acreditó por la parte actora<sup>1</sup>.

Avocado su conocimiento, se observa que aún no se ha integrado el contradictorio. En tal virtud, **por Secretaría**, súrtase sin más dilación la respectiva notificación de la demanda y de la providencia que la admitió.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Ergc

<sup>1</sup> Ver archivo 2 del expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **29 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDION DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTES: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
RADICACION: 25000-23-41-000-2021-00410-00

**ASUNTO:** **REQUIERE A SECRETARÍA**

Verificado el expediente, se observa que, mediante auto del 27 de septiembre del 2021, fue admitida la demanda de la referencia y ordenó notificar su contenido a la pasiva. Una vez revisado el expediente digital a través del aplicativo SAMAI, se observa que las etapas subsiguientes al auto que ordena la notificación no contienen archivo adjunto.

Por lo anterior, se **requiere** que Secretaría de manera inmediata anexe las respectivas constancias de notificación y demás memoriales a partir del anexo 8 hasta el numero 12 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **29 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTES: ANTONIO MARIA ZULUAGA BETANCOURT.  
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y  
REGISTRO  
RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2021 00391 00

**ASUNTO: ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta en el asunto de la referencia.

Mediante escrito de demanda, el 8 de febrero de 2021, Antonio María Zuluaga Betancourt promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, en ejercicio de lo previsto en el artículo 138 del CPACA. Inicialmente fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, quien declaró la falta de competencia para su conocimiento por factor cuantía y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole inicialmente al Despacho 02 de la Sección Primera- Subsección B, el cual dispuso el rechazo de la misma, decisión que fue apelada y revocada por el Consejo de Estado.

Una vez devuelto el proceso al Despacho de origen, se inadmitió la demanda por no haber allegado constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, tal y como lo consagra el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de radicación.

Una vez revisado el escrito de subsanación<sup>1</sup>, se advierte que cumple con los requisitos no solo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA<sup>2</sup>, sino del inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, por ende, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

**1º.- ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por Antonio María Zuluaga Betancourt contra la Superintendencia de Notariado y Registro.

**2º.- NOTIFICAR** al representante legal de la Superintendencia de Notariado y Registro, al Agente del Ministerio Público delegado para este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se ordena que por Secretaría se le remita copia de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas oficiales, así como del presente proveído, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199<sup>4</sup>, en concordancia con lo establecido por los artículos 2 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**3º.-** En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º.-** La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional de la secretaría asignada a este despacho, todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

---

<sup>1</sup> Ver en Samai. Índice 20.

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5º.-** La Superintendencia de Notariado y Registro deberá aportar el expediente administrativo, en mensaje de datos electrónico, el cual deberá contener los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder. Lo anterior según lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**6º.-** Reconózcase a la abogada María del Socorro Zuluaga Betancourt, identificada con la C.C. 39.713.658 de Bogotá y T.P. 210.386 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible en la plataforma de consulta Samai a folios 1 a 2 del expediente digital- índice N° 2.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: Cooperativa de salud comunitaria empresa promotora de salud  
subsidiada COMPARTA EPS  
DEMANDADO: Administradora de Recursos del sistema de la seguridad social  
en salud - ADRES  
RADICACION: 25000234100020200058500

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **29 DE JUNIO DE 2023**

**REFERENCIAS**

**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

DEMANDANTE: TERAPIAS Y REHABILITACIONES EN SALUD S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS  
RADICACIÓN: 250002341000201900686-00

**ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE SOLICITUDES**

Verificado el expediente virtual se observa que al archivo número 7, se registra solicitud del 9 de mayo de 2022, presentada por la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, donde solicita intervención de conformidad con lo señalado en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso – CGP.

El despacho accederá a la solicitud de intervención y suspensión del proceso presentada por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por las razones que se exponen a continuación:

- i) En lo que respecta a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos judiciales, el Código General del proceso en sus artículos 610 y 611 establece lo siguiente:

"Artículo 610. *Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.* En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

**1. Como interveniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.**

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interveniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.
- b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.
- c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.
- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.
- f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. (...)

PARÁGRAFO 3o. (...)”.

“Artículo 611. *Suspensión del proceso por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.* Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.”

De conformidad con las normas antes transcritas, se tiene que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado está facultada para intervenir los procesos judiciales que se adelanten en cualquier jurisdicción, en los que sea parte una entidad pública o se deba defender los intereses patrimoniales del Estado; además, la manifestación de intervención en el respectivo proceso conlleva la suspensión del mismo durante el término de 30 días contados a partir del momento en el que se presente el escrito de intervención.

No obstante, el artículo 611 *ibídem* establece dos condiciones frente a la suspensión del proceso; ellas son: i) no haya actuado en el proceso y ii) el proceso se encuentre en etapa posterior al vencimiento del traslado de la demanda.

ii) Precisado lo anterior, advierte el Despacho que, en el presente asunto, se dan los presupuestos legales tanto para tener como interveniente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

como para que opere la suspensión automática del proceso de la referencia por las siguientes razones:

- a) Frente a la intervención, se tiene que el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifestó su intención de intervenir en el presente asunto, con el fin de defender los intereses litigiosos de la Nación. Así, y teniendo en cuenta que la intervención de dicha entidad puede ser solicitada en cualquier estado del proceso, se tendrá como interveniente en el presente asunto, para defender los intereses del Estado, toda vez que con la solicitud era la primera ocasión en que intervenía.
- b) En lo que respecta a la suspensión, se tiene que al momento de la intervención el proceso de la referencia se encontraba en etapa posterior al vencimiento del término al traslado de la demanda.

Por lo anterior, se tendrán suspendidos los términos legales para todos los efectos entre la fecha de radicación de la solicitud (9 de mayo de 2022) y el día 21 de junio de 2022.

iii) Por otra parte, mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría, se tiene que el apoderado de la parte actora presentó en oportunidad reforma la demanda y, previo a su admisión cumplió, con las cargas procesales definidas mediante auto del 12 de septiembre de 2022. Por lo anterior, se dispondrá su admisión al cumplirse con los presupuestos definidos en el artículo 93 del CGP, de la cual se correrá traslado por el término legal de cinco (5) días a los demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE**:

**1º.- TENER** como interveniente en el proceso de la referencia, para defender los intereses litigiosos de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por lo anterior, se tendrán suspendidos los términos legales del proceso de la referencia en el lapso comprendido entre el 9 de mayo de 2022 y el 21 de junio de la misma anualidad.

**2º.- TENER** al Dr. BERNARDO ANDRÉS CARVAJAL SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 79.789.199 y portador de la tarjeta profesional 106.204 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica

bc@bcasociados.com.co y asistentejuridico@bcasociados.com.co,  
como apoderado judicial de la ANDJE.

**3º.- ADMITIR** la reforma de la demanda, de la cual se correrá traslado a los demás sujetos procesales por el término legal de cinco (5) días, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado electrónico.

**4.-** Vencido el término anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MEDICARTE S.A.

DEMANDADO: CAPRECOM EPS EN LIQUIDACION

RADICACION: 25000234100020180031700

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

**AVOCAR** conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**  
**MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** UNE Telecomunicaciones  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Radicado:** 11001-33-34-005-2020-00319-01

**I. ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023<sup>1</sup>, por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

**II. CONSIDERACIONES**

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencia debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La providencia recurrida fue notificada el 12 de abril de 2023<sup>3</sup> y se entiende surtida transcurridos dos días, conforme al artículo 205 del CPACA y como lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>4</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 28 de abril de 2023<sup>5</sup>, esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que «son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces». Se trata en este caso de un proceso conocido por el juez administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Avócase conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

<sup>1</sup> Expediente digital - archivo 34, pág. 01.

<sup>2</sup> Expediente digital - archivo 34, pág. 39.

<sup>3</sup> Expediente digital - archivo 35, pág. 01.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, providencia del 25 de marzo 2022, NI: 3114-2021.

<sup>5</sup> Expediente digital – archivo 36, pág. 01.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: UNE Telecomunicaciones  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio  
Radicado: 11001-33-34-005-2020-00319-01